
DECRETO N° 347

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- III.- Que la Fiscalía General de la República ha comprobado la existencia de actividades criminales en las áreas urbanas y rurales del territorio nacional, tales como la movilidad de delincuentes portando armas de fuego, incremento de homicidios múltiples, traslado y abandono de cadáveres, traslado de bienes de ilícita tenencia o de origen ilícito, extorsiones masivas, usurpación de propiedades y negocios legalmente establecidos, intimidación a residentes y visitantes de una zona geográfica y la ausencia de denuncia de los habitantes en contra de los responsables de la intimidación, entre otras.
- IV.- Que a las medidas extraordinarias impulsadas por el Órgano Ejecutivo y apoyadas por el resto de Órganos del Estado, deben sumarse otras, de naturaleza legislativa tendientes a desarticular las órdenes criminales que provienen del interior de los centros de reclusión, a los delincuentes que permanecen en los diversos territorios que afectan bienes jurídicos relevantes para la sociedad salvadoreña, por ello es necesario revisar las conductas punibles y actualizarlas, atendiendo al desvalor de aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro al individuo y a la comunidad.
- V.- Que por las razones expresadas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes al Código Penal, a fin de regular nuevas tipologías delictivas y la modificación de tipos penales vigentes, que garanticen la actuación inmediata de las autoridades para la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Misael Mejía Mejía, Norman Noel Quijano González, Rodrigo Ávila Avilés, Roger Alberto Blandino Nerio, Ana Vilma Albanéz de Escobar, Juan Pablo Herrera Rivas, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Nohe Reyes Granados, José Francisco Merino López, Santiago Flores

Alfaro y Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Refórmase el Art. 128, así:

"HOMICIDIO SIMPLE

Art. 128.- El que matare a otro será sancionado con prisión de quince a veinte años."

Art. 2.- Incorpórase a continuación del Art. 152, en el Libro II, Título III, Capítulo I, de los Delitos relativos a la Libertad Individual, el Art. 152-B de la manera siguiente:

"LIMITACIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Art. 152-B.- El que, mediante violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes, impida a otro circular libremente, ingresar, permanecer o salir de cualquier lugar del territorio de la República, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

En igual sanción incurrirá el que realizare cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior y ésta fuere ejecutada en perjuicio de alguna persona mientras realice o intentare realizar actos de comercio lícito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior fuere realizada por dos o más personas, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Cuando la violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes se realizaren para obligar a otro a abandonar su lugar de domicilio, residencia, trabajo, estudios o de realización de cualquier actividad lícita, se impondrá la pena de ocho a doce años de prisión."

Art. 3.- Agréguese en el Art. 155, los numerales 6), 7), 8), 9) y 10), siguientes:

- "6) Si la acción fuere realizada en contra de menores de edad, estudiantes, docentes o personal de centros educativos;
- 7) Si la acción fuere realizada en centros educativos, lugares destinados a cualquier culto religioso, casas comunales, parques, establecimientos de salud, comerciales o instalaciones deportivas;
- 8) Si la acción fuere realizada aludiendo relación con miembros de pandillas o maras, agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales o en nombre de éstas;

-
- 9) Si la acción fuere realizada mediante la utilización de cualquier forma de lenguaje no verbal, tales como grafitis, señas, inscripciones, símbolos, dibujos u otros; y,
 - 10) Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones.”

Art. 4.- Refórmase el Art. 188, de la manera siguiente:

“ALLANAMIENTO DE MORADA

Art. 188.- El particular que, sin habitar en ella, se introdujere en morada ajena o en sus dependencias, sin el consentimiento de quien la habitare, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en la misma contra la voluntad del morador, pese a la intimación para que la abandonare, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días multa.

Si el ingreso o permanencia se hiciere concurriendo una o más de las siguientes circunstancias: con violencia en las personas, aprovechando la nocturnidad, portando armas de cualquier tipo, simulando ser agente de autoridad o por dos o más personas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa.”

Art. 5.- Refórmase el Art. 189, de la siguiente manera:

“ALLANAMIENTO DE LUGAR DE TRABAJO O ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO

Art. 189.- El que ingresare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el lugar reservado de trabajo de una persona o en establecimiento o local abierto al público, durante el horario habitual de funcionamiento o fuera de las horas de apertura, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en el mismo contra la voluntad del responsable del establecimiento, pese a la intimación para que lo abandonare, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días multa.

Si el ingreso o permanencia se hiciere concurriendo una o más de las siguientes circunstancias: violencia en las personas, aprovechando la nocturnidad, portando armas de cualquier tipo, simulando ser agente de autoridad o por dos o más personas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa.”

Art. 6.- Refórmase el Art. 203, de la siguiente manera:

“INDUCCIÓN AL ABANDONO

Art. 203.- El que indujere a un menor de dieciocho años de edad a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados del cuidado personal o el centro educativo al que asiste, será sancionado con prisión de tres a seis años.”

Art. 7.- Derógase el numeral 9) del Art. 208.

Art.8.- Derógase el Art. 210.

Art.9.- Refórmase el Art. 211, de la siguiente manera:

"FRAUDE DE SERVICIOS DE ENERGÍA O FLUIDOS

Art. 211.- El que obtuviere y utilizare ilícitamente, servicios públicos de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, tales como telefonía, televisión o internet, o tolerare que otro lo hiciere, será sancionado con uno a tres años de prisión y multa de treinta a cuarenta días multa.

Si la utilización ilícita de estos servicios se realizare mediando intimidación, amenazas o violencia en las personas titulares o usuarios de los servicios o de los encargados de su conexión, cobro o mantenimiento, o en inmuebles ocupados ilegalmente, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de sesenta a cien días multa."

Art. 10.- Refórmase el Art. 214-A, de la siguiente manera:

"RECEPTACIÓN

Art. 214-A.- El que, sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia."

Art. 11.- Refórmase el Art. 214-B, de la siguiente manera:

"CONDUCCIÓN DE MERCADERÍAS DE DUDOSA PROCEDENCIA

Art. 214-B.- El que en vehículo automotor de carga condujere mercadería sin la debida documentación que ampare la legítima propiedad o procedencia de la misma, sin importar la cantidad, será sancionado con una pena de tres a seis años de prisión."

Art. 12.- Incorpórese a continuación del Art. 214-B, el Capítulo II-BIS, de la siguiente manera:

**"CAPITULO II-BIS
DELITOS RELATIVOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

HURTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art.- 214-D.- El que se apodere ilegítimamente de un vehículo automotor ajeno, total o parcialmente, será penado con prisión de ocho a doce años.

APROPIACIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Art. 214-E.- El que se apropiare en beneficio propio o de otro, de un vehículo que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirlo, devolverlo o de hacer de él un uso determinado, será sancionado con pena de prisión de cinco a ocho años.

ROBO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 214-F.- El que se apodereare ilegítimamente de un vehículo automotor ajeno, total o parcialmente con violencia en las personas, sea que la fuerza o violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para lograr el fin propuesto o la impunidad, será sancionado con pena de prisión de diez a catorce años.

DESARME DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 214-G.- El que sustraiga partes o piezas de un vehículo automotor perteneciente a otra persona, sin apoderarse del mismo, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O SUS PIEZAS PROVENIENTES DEL HURTO O ROBO

Art. 214-H.- El que posea, adquiera, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o enajene a cualquier título un vehículo automotor o partes de éste, a sabiendas que es proveniente de un hurto o robo, sin haber tomado parte en la ejecución del delito, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

USO ILÍCITO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Art. 214-I.- El que sin la debida autorización o sin causa lícita utilizare, sin intención de apropiarse un vehículo y efectuare su restitución o lo dejare voluntariamente en condiciones que permitan al poseedor recuperarlo, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

El que utilizare un vehículo automotor proveniente de un hurto o robo, hubiere o no participado en él, para la ejecución de otro delito, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

MODIFICACIÓN DE PLACAS DE CIRCULACIÓN Y SERIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 214-J.- El que sin autorización legal borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva, desprenda o en alguna forma modifique números de serie identificativos grabados o adheridos a la carrocería, el motor o el chasis por el fabricante de un vehículo automotor, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En igual sanción incurrirá el que ilícitamente fabrique, altere o modifique las placas identificativas de circulación de los vehículos automotores con el objeto de procurar la impunidad de los autores o de sus cómplices, de los delitos previstos en el presente Capítulo, o para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

POSESIÓN Y TENENCIA ILÍCITA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN

Art. 214-K.- El que sin justificación legal posea o tenga placas identificativas o documentos de circulación de vehículos automotores, ya sean verdaderos o falsos, será sancionado con prisión de tres a seis años.”

Art. 13.- Incorporárase entre los Arts. 337 y 338, el Art. 337-A, así:

“RESISTENCIA AGRESIVA

Art. 337-A.- El que, por medio de violencia, intimidación o amenaza, impidiera, interfiriera u obstaculizara la realización de un acto de investigación, diligencia judicial o administrativa emanada por la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Órgano Judicial o Instituciones Públicas relacionadas con procesos judiciales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior se cometiera con armas de fuego, será sancionado con prisión de cuatro a siete años.”

Art. 14.- Refórmase el Art. 345, de la manera siguiente:

“AGRUPACIONES ILÍCITAS

Art. 345.- Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes:

- 1) Aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir; y,
- 2) Las mencionadas en el Art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

El que tomase parte en una agrupación, asociación u organización ilícita de las mencionadas en los numerales 1) y 2) de este artículo, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Los creadores, organizadores, jefes, dirigentes, financistas o cabecillas de las mencionadas agrupaciones, serán sancionados con prisión de nueve a catorce años.

El que reclutare, indujere mediante engaños u obligare mediante actos de violencia, intimidación o amenazas a menores de edad para su ingreso o incorporación en las distintas formas de agrupaciones mencionadas en el presente artículo o utilizare a menores de edad como parte de una estructura delictiva, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Si el autor o partícipe fuere autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta una tercera parte del máximo en cada caso y la inhabilitación absoluta del cargo por el doble del tiempo.

Los que promuevan, ayuden, faciliten o favorezcan la conformación o permanencia en las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo o cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente de las relaciones de cualquier naturaleza con tales organizaciones, aun sin tomar parte de las mismas, serán sancionados con la pena de tres a seis años de prisión.

El que por sí o por medio de otro, solicite, demande, ofrezca, promueva, formule, negocie, convenga o pacte acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar ilegalmente a otro u otros, la aplicación de las disposiciones de la Ley, u ofrezca beneficios o ventajas a los miembros de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

En igual sanción incurrirán quienes, en calidad de intermediarios, negociadores, mediadores, interlocutores u otras semejantes, promuevan o participen en las conductas a que se refiere el inciso anterior.

La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los hechos previstos por la presente disposición, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años.

El presente tipo penal se castigará en concurso con otros delitos.”

Art. 15.- Refórmase el Art. 345-A, de la manera siguiente:

“UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES

Art. 345-A.- La utilización u ocupación de bienes inmuebles, lugares deshabitados o abandonados, con la finalidad de realizar las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionadas con prisión de tres a seis años.”

Art. 16.- Incorpórase entre los Arts. 345-A y 346, el Art. 345-B, así:

“OCUPACIÓN VIOLENTA DE ESPACIOS COMUNALES, HABITACIONALES O DE TRABAJO

Art. 345-B.- El que participare en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones temporales o permanentes de inmuebles, caseríos, residencias, edificios, instalaciones privadas, lugares de uso público o destinados a cualquier culto religioso, sea total o parcialmente; mediante violencia, amenazas o intimidación, o aludiendo relación con miembros de pandillas o maras, agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, o en nombre de éstas; y afectando la prestación de un servicio público o de utilidad pública, la tranquilidad del personal o usuarios, las actividades comerciales, ordinarias o la tranquilidad, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

En caso en que se empleare armas, explosivos o artículos similares, concurriendo los elementos establecidos en el Art. 6 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, se aplicará este último.”

Art. 17.- Refórmase el Art. 347, de la manera siguiente:

"TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO

Art. 347.- El que por sí o por medio de otra persona y sin la autorización legal fabricare, importare, exportare, depositare, almacenare, tuviere en depósito, transportare, suministrare o realizare cualquier otra actividad de tráfico de armas de fuego, partes de éstas, municiones o explosivos, cuyo uso esté reglamentado por Ley, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Se considerará depósito de armas de fuego reglamentadas, la reunión de cinco o más de dichas armas, aún y cuando se hallen en piezas desmontadas.

El que adquiriere o enajenare a cualquier título armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares sin contar con la documentación legal correspondiente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si quien realizare la conducta descrita en el inciso anterior es el titular o representante legal de un importador o comerciante autorizado, la sanción será de cinco a diez años de prisión."

Art. 18.- Incorporase entre los Arts. 347-A y 348, los Arts. 347-B y 347-C, así:

"MODIFICACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Art. 347-B.- El que por sí o por medio de otro falsificare, alterare, suprimiere, insertare o sustituyere las marcas individualizadoras colocadas por el fabricante de un arma de fuego, tales como el tipo, modelo o número de serie, u ordenare o permitiere a otro que lo realice, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

En igual sanción incurrirá el que realizare cualquier modificación no permitida por la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

PRENDA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Art. 347-C.- El que prestare dinero sobre armas de fuego, municiones o accesorios, aunque mediare matrícula y licencia para su portación, será sancionado con prisión de uno a tres años."

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 81

Tomo N° 411

Fecha: 3 de mayo de 2016

FN/geg
26-05-2016